# **DECRETO NUMERO 22-2017**

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

## **CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a l a familia, cuyo fin supremo es la realización del bien comun, siendo deberes del Estado la libertad, justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, adoptando medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los nines, nirias, adolescentes y mujeres.

# **CONSIDERANDO:**

Que es necesario dotar de herramientas y modernizar la investigación criminal, a traves de la identificación por medic del analisis genetico forense que coadyuve a tener mayor certeza sobre los responsables de hechos criminales, para asf cumplir con el fin supremo del Estado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los delitos sexuales contenidos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, concuerdan con los convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala para la sanción de actividades de trata de personas y violencia sexual; sin embargo, no abordan integralmente la reincidencia de estas conductas delictivas, mismas que atienden eminentemente a motivaciones psicológicas de las agresores sexuales.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artfculo 171 literal a) de la Constitución Política de la Republica de Guatemala,

# **DECRETA:**

La siguiente:

## LEY DEL BANCO DE DATOS GENETICOS PARA USO FORENSE

**Artículo 1. Creación.** Se crea el Banco de Datos Geneticos para Uso Forense, en adelante denominado como El Banco, el cual sera administrado por el Institute Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, el cual pondra a disposición inmediata del Ministerio Publico toda la información, la que unicamente podra usarse para la investigación criminal y los procesos respectivos.

**Artfculo 2. Objeto.** El Banco tendra como objetivo la recopilación de información genetica para facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal.

**Artículo 3. Banco Genetico.** El Banco almacenara y sistematizara la información genetica de las personas que sean aprehendidas por cualquier delito, así como las muestras biológicas obtenidas en el curse de una investigación criminal, a fin de alimentar de oficio, por cualquiera de las dos vías, El Banco de Oates Geneticos. El reglamento de

la presente Ley establecera el procedirniento y los protocolos adecuados para la obtención de las rnuestras biológicas.

Por ser un dato que protege el bien comun y los derechos individuales de los sindicados inocentes y las víctimas, se autoriza que se tome la muestra de AON de sangre de la persona sindicada, aunque esta lo rehuse. El medico que extraiga la sangre observara los protocolos medicos de higiene. Solo cuando medicamente peligre la salud de la persona, podra tomarse la muestra de otras fuentes como cabello, ufias, frote de pies o saliva.

La información genetica registrada consistira en el resultado obtenido a partir de los analisis de identificación humana en genetica forense. Se administrara dentro de la base de datos informatica que posee el Institute Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-.

**Artfculo 4. Donaci6n Voluntaria.** Cualquier persona, o menor con autorizaci6n de sus padres que tenga la guardia y custodia, podra acudir al Institute Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala - INACIF- a dar su muestra voluntariamente de AON para que se archive en el Banco Genetico. El INACIF debera atender al donante tomando y archivando la muestra.

**Articulo 5. Solicitud.** Los examenes geneticos los practicara el Institute Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, a solicitud del Ministerio Publico o del 6rgano jurisdiccional a cargo de quien se encuentre el expediente, que alimentaran la base de datos que contendran los perfiles geneticos.

**Articulo 6. Registro.** El Ministerio Publico llevara un Registro Nacional de Agresores Sexuales, sobre las personas que hubieren sido condenadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el C6digo Penal y otras normas específicas de la materia. En adelante se le denominara coma El Registro.

El Registro debera contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos. En caso de poseerlos, tambien se consignaran las correspondientes apodos, seud6nimos o sobrenombres;
- b) Fotograff a actualizada;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) C6digo Unico de Identificación del Oocumento Personal de Identificación o pasaporte en el caso de personas extranjeras;
- f) Referencia de la información genetica que tomara directamente de El Banco;
- g) Direcci6n en la que residira; y,
- h) Nombre del patrono con quien laborara, direcci6n del sitio de trabajo y puesto.

Todos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el C6digo Penal y otras normas específicas de la materia, tendran como pena accesoria que el condenado informe y actualice sus datos en El Registro, durante los primeros cinco afios, con respecto a los cambios que efectue sobre la información de los incisos g) y h) de este artículo.

El Ministerio Publico extendera certificaciones a las personas que consten dentro del Registro, asf como certificación de no constar en dicho Registro unicamente cuando las labores a desempefiar, se relacionen con actividades permanentes o personales con nifias, nifios y adolescentes. La certificación de no constar en dicho Registro sera requisito indispensable para trabajar con menores de edad.

El Ministerio Publico debera solicitar al juez que se incluya en la sentencia la perdida de la patria potestad cuando el acusado sea sentenciado por cometer cualquier delito sexual en contra de cualquier persona que este bajo su patria potestad.

**Artfculo 7.** Se reforma el artfculo 61 del C6digo Penal, Decreto Numero 17-73 del Congreso de la Republica, el cual queda asf:

"Articulo 61. Publicación de la sentencia. La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor y contra la libertad e indemnidad sexual, regulados en el Código Penal y otras normas específicas de la materia.

En los casos de delitos contra el honor, a petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenara la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de mayor circulación en la Republica, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el dafio moral causado por el delito. En ningun caso, podra ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

En los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la sentencia se publicara en las paginas electr6nicas oficiales del Ministerio Publico y Organismo Judicial, sin hacer publico los datos personales de la vfctima. En ningun caso, podra ordenarse la publicación de la sentencia cuando el condenado sea menor de edad."

**Articulo 8. Verificaci6n de informaci6n.** El Ministerio Publico podra corroborar la informaci6n proporcionada por la persona en cualquier momenta, con el objeto de establecer que la misma sea verfdica.

**Artfculo 9. Omisi6n** y **falsedad.** En caso de omisi6n en la actualizaci6n de informaci6n, el Ministerio Publico en su calidad de administrador de El Registro, impondra una multa de dos salarios mfnimos vigentes al momenta de la omisi6n. Si se incluyeren datos falsos, el responsable sera procesado penalmente.

**Artfculo 10. Desaparici6n.** En casos donde no se logre establecer comunicaci6n con la persona sujeta al Registro, se presumira su desaparici6n, por lo que se emitira de oficio alertas que permitan ubicar el paradero de esta.

**Articulo 11. Reserva.** La información contenida en El Banco sera considerada como dates sensibles y de caracter reservado, por lo que solo sera suministrada al Ministerio

Publico, a jueces y tribunales de todo el pafs en el marco de la investigación por la comisión de un hecho ilfcito.

**Articulo 12. Inalterabilidad.** Tanto El Banco como El Registro implementaran los mecanismos necesarios para mantener la información inalterable.

**Artfculo 13. Condenados en el extranjero.** El Registro tambien debera contener información de aquellas personas que fueren condenadas en otro país por delitos contra la libertad e indemnidad sexual que ingresen de otros países y los que residan en el territorio guatemalteco, observando lo dispuesto en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

La información a que hace referencia la literal f) del artículo 6 de la presente Ley, debera ser solicitada a la institución correspondiente del país de origen o podra solicitarse que se tome una muestra por el INACIF, lo que sea mas expedite.

**Articulo 14. Incorporaci6n.** El Institute Nacional de Ciencias Forenses y el Ministerio Publico, deberan realizar las coordinaciones con el Ministerio de Gobernaci6n y el Organismo Judicial, para que toda la informaci6n genetica y toda aquella relacionada con esta Ley que obre en sus registros, sea incorporada al Banco y al Registro, segun corresponda.

**Articulo 15.** Para la identificación de ninas, ranos y adolescentes que hayan sido abandonados, se recopilara su información genetica, cuya base de datos debera ser administrada por el Institute Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, el cual debera ponerse a disposición de manera actualizada, a la Procuradurfa General de la Nacion -PGN- y al Ministerio Publico -MP-.

La recopilación de su información genetica tendra por objeto principal, facilitar la busqueda de los padres biológicos, así como determinar si han sido víctimas de violencia sexual.

**Articulo 16. Prohibici6n.** En el marco de esta Ley, queda prohibida la utilizaci6n de muestras de acido desoxirribonucleico (AON) para cualquier fin que no sea la identificaci6n humana en el ambito forense y de investigaci6n penal.

Articulo 17. Previsiones Financieras. El Ministerio de Finanzas Publicas debera crear una partida específica dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que permita asignar de forma continua recurses financieros al Ministerio Publico y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, a solicitud de estas, con la finalidad de implementar, ejecutar y mantener de forma indefinida El Banco de Datos Geneticos para Uso Forense y El Registro Nacional de Agresores Sexuales, que por la presente Ley se crean.

**Articulo 18. Reglamento.** Dentro de los quince (15) dfas siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala debera emitir el reglamento de El Banco y el Ministerio Publico debera emitir el reglamento de El Registro.

**Artfculo 19.** El presente Decreto entrara en vigencia ocho dfas despues de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones siguientes, las cuales entraran en vigencia asf:

- a) Para las disposiciones contenidas en el artículo 6, relacionadas con el registro de las personas que hubieren sido condenadas por delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexual reguladas en el C6digo Penal y otras normas específicas de la materia, el uno de enero de dos mil dieciocho; y,
- b) Para las disposiciones contenidas en el artículo 3, relacionadas con el almacenamiento y sistematización de la información de las personas que sean aprehendidas por cualquier delito, el uno de enero de dos mil diecinueve.

REMITASE AI ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EI PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EI VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MII DIECISIETE.

# OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZM.AN PRESIDENTE

JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VASQUEZ
SECRET ARIO

ARACELY CHAVARRIA CABRERA DE RECINOS
SECRET ARIA